



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00068-00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otro

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada y demandante contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

El 12 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial y solidariamente al señor José Javier González Gil (fls. 231 – 245, C.1). Dicha providencia se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 246 – 249, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2018, la demandada Nación – Rama Judicial presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 254 -256, C.1). A su vez, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación (fls. 250 – 253, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-036-2014-00068-00
DEMANDANTE: Guillermo Lizarazo Plazas
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial y Otro

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 17 de abril de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 17 de abril de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho, (2018), fue notificada en el ESTADO No. 13 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00050-00
DEMANDANTE: Wilmar Hidelky Gómez Valderrama y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 09 de febrero de 2018.

ANTECEDENTES

El 09 de febrero de 2018, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional (fls. 238 – 249, C.1). Dicha providencia se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 250 – 252, C.1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 26 de febrero de 2018, la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 253 -256, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)**

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037-2014-00050-00
DEMANDANTE: Wilmar Hidelky Gómez Valderrama y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que se cite a las partes a audiencia de conciliación para el 19 de abril de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

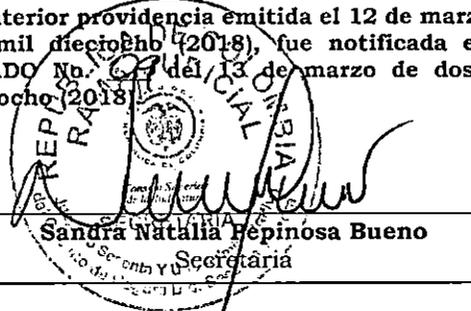
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el 19 de abril de 2018 a las doce del día (12: 00 m.).

SEGUNDO: Para el efecto mediante el presente auto se cita a las partes para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO N.º 07 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Repinosa Bueno Secretaría	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00085-00 /
DEMANDANTE: Luis Alberto Murillo Gutiérrez /
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

El 18 de diciembre de 2017, esta agencia judicial ordenó librar oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con el fin de que efectuara la valoración de la Junta Médico Laboral, asimismo se exhortó para que recaudara dicho medio probatorio antes de la siguiente audiencia so pena de entender desistido el medio de prueba (fls. 159 - 160, C.1).

El 21 de febrero de 2018, el Oficial de Gestión Jurídica de la DISAN informó que se le autorizaron los conceptos médicos al demandante, de igual modo, solicitó se exhorte al interesado para que se practique los exámenes correspondientes para dar inicio al protocolo de Junta Médico Laboral (fls. 168 – 169, C.1).

El 27 de febrero de 2018, el apoderado de la parte actora solicitó la reprogramación de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que para la fecha fijada aún no sería posible allegar el acta de Junta Médico Laboral, en tanto el demandante se encuentra efectuando examen para proceder con la calificación correspondiente (fls. 174 – 178, C.1).

Conforme a ello, el despacho otorgará una última oportunidad al apoderado de la parte actora para que trámite esta prueba y la allegue antes de la siguiente audiencia, **so pena de desistimiento.**

Finalmente, el despacho procederá a reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

En consecuencia de lo anterior el despacho

AUTÓ NO. 254

/s/

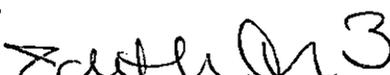
M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-00085-00
DEMANDANTE: Luis Alberto Murillo Gutiérrez
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

RESUELVE:

PRIMERO: Otorgar al apoderado de la parte actora, una última oportunidad para que trámite la Junta Médico Laboral y la allegue antes de la siguiente audiencia, **so pena de desistimiento.**

SEGUNDO: Reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
	Sección Tercera
	NOTIFICACIÓN
	La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. <u>09</u> del 16 de marzo de dos mil dieciocho (2018).
	Sandra Natalia Pepinosa Bueno SECRETARÍA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0009900
DEMANDANTE: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 26 de abril de 2017, el despacho vinculó en calidad de litisconsortes necesarios a las sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda., Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Cotaxi (fls. 268 -269, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó a las vinculadas de forma electrónica conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (fls. 270 - 272, C1).

Una vez revisado el expediente de la referencia se denota que no se han remitido los traslados de la demanda a las litisconsortes vinculadas.

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho requerirá a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados a las sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda., Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Cotaxi.

En virtud de lo anterior, el despacho

M. CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-0009900
DEMANDANTE: Cooperativa de Transporte Comunitario de Yondó
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a las sociedades Cooperativa de Transportes de Cáqueza Ltda., Expreso de Transporte Colectivo del Oriente S.A., y Cooperativa Multiactiva de Taxistas y Transportadores Unidos Cotaxi.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario, anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a las destinatarias en el término referido, **so pena de sanción**

SEGUNDO: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

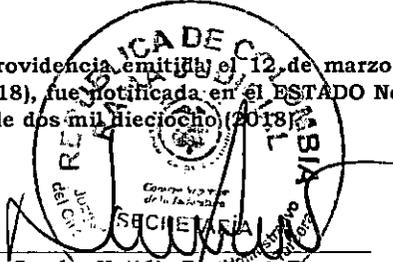
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Espinosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de agosto de 2016, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de reparación directa por Laura Nieto Henao, Ricardo Nieto Celis, Luz Dary Henao Gómez, Gerardo Nieto Rincón y Leonor Celis de Nieto contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para efectos de que se le declare administrativamente responsable por los presuntos daños sufridos por Laura Nieto Henao, como consecuencia de las lesiones sufridas el 19 de enero de 2014, como cadete de la Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdoba” (fls. 136 - 137, C.1).

La Secretaría del Despacho notificó de manera personal conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, al agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 141 - 143, C.1).

El 05 de mayo de 2017, la Secretaría del Despacho remitió los traslados de la demanda (fls. 144, C.1), sin embargo, no obra en el expediente constancia de entrega de los referidos traslados. Adicionalmente, se evidencia que el 14 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho requirió al servicio postal 4-72 con el fin de que suministrara los datos de entrega de los traslados de la demanda (fls. 146 - 147, C.1), sin que se haya obtenido información al respecto.

Mediante providencias del 16 de noviembre y 18 de diciembre de 2017 esta agencia judicial requirió a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que proporcione las constancias de entrega de los traslados de la demanda, sin que la orden emitida por este Juzgado haya sido atendida.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Conforme a lo anterior, y en aras de dar celeridad a la notificación del proceso de la referencia, y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho modificará el auto admisorio de la demanda, en el sentido de requerir a la parte demandante para que efectúe el trámite de entrega de los traslados a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a la parte motiva de la presente providencia, adiciónese el numeral segundo del auto del 08 de agosto de 2016, con los siguientes párrafos:

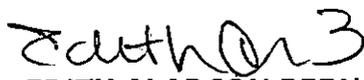
PARÁGRAFO 01: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitario anexar los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a la destinataria en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

PARÁGRAFO 02: En caso de que hubiere realizado la consignación dispuesta en el auto original realícese la devolución del remanente una vez terminado el proceso.

PARÁGRAFO 03: Una vez vencido el término para contestar la demanda, y surtido el trámite previsto en el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00181-00
DEMANDANTE: Laura Nieto Henao
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

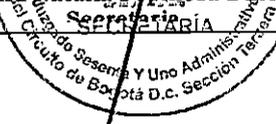
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

[Firma manuscrita]

Sandra Natalia Peñosa Bueno
SECRETARÍA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Mediante memorial de 21 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido por este despacho el 19 de febrero de 2018, mediante el cual se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario a la UARIV (fls. 237 a 238, C.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto del 19 de febrero de 2018, en la que se le impuso al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social la carga procesal consistente en remitir a través del servicio postal autorizado, los traslados de la demanda a la UARIV.

Indica que con el envío que efectúe el juzgado de las piezas procesales correspondientes se perfecciona la notificación personal a la entidad, sin que sea necesario cumplir con una carga adicional al respecto.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de febrero de 2018 (Fls. 230 – 231, del cuaderno principal), siendo notificada en estado del 20 de febrero de 2018, para que finalmente la reposición fuera radicada el 21 de febrero de 2018. (Fol. 237 a 238, cuaderno principal); del cual se corrió traslado el 01 de marzo de 2018 (fol. 239, C1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00350-00
DEMANDANTE: Julio Pérez Guevara y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada DPS se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber asignado en dicha parte el trámite de entrega de traslados de la demanda, pues considera que con la sola notificación personal del auto de vinculación del litisconsorte vía electrónica basta, sin que sea necesario acudir a una carga adicional como lo es la remisión de los traslados, en su lugar solicitó que se revoque la orden impartida en el auto del 19 de febrero de 2017.

Sobre el particular, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitirse al notificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado, de manera que, el Despacho no puede omitir dicha etapa, pues iría en contravía de la disposición legal que regula la materia y generaría una posible nulidad, en ese sentido, no puede el apoderado pretender que se pretermita la etapa procesal consagrada en la normativa y se le exonere de la carga impartida.

Es menester adicionalmente hacer alusión al artículo 78 del Código General del Proceso, según el cual es deber de las partes colaborar con el juez, realizando las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto, y en consecuencia requerirá al apoderado para que cumpla con la carga impuesta en la providencia del 19 de febrero de 2018, **so pena de imponer sanción.**

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia..

SEGUNDO: Requerir al apoderado judicial de la parte demandada DPS para que efectúe el trámite de los traslados ante el litisconsorte vinculado, **so pena de imponer sanción.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL:

Reparación Directa

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2016-00350-00

DEMANDANTE:

Julio Pérez Guevara y Otros

DEMANDADO:

Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional y otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 012 de marzo de
dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO
No. 09 del 013 de marzo de dos mil dieciocho
(2018).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Jaime Sebastián Burbano Esguerra, lo que generó su muerte el 22 de enero de 2016.

El 24 de enero de 2018, la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá dio contestación a la demanda (fls. 197 – 210). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud. (fls. 1-4, C.2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 24 de enero de 2018, la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA** (Fls. 1 a 2, C.3).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia Simple del contrato de prestación de servicios No. 200 – 2016 y sus anexos (fls. 3 - 11, C.3).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

2

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA (fls. 12 - 13, C.3).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de octubre de 2017, y los traslados de la demanda fueron entregados el 23 de octubre de 2017, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada-**Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, llamó en garantía a la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA** sociedad domiciliada en el municipio de Girardot (Cundinamarca), indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía la prestación de los servicios para desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación asistencial en el proceso de urgencia adulto y subproceso de urgencias adulto.



1

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

3

Ahora bien, en lo que se refiere al contrato de prestación de servicios No. 200 - 2016 celebrado entre la **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** y la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA.**, fue suscrito el 02 de enero de 2016, con un término de ejecución de dos meses, de lo cual, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la cooperativa, existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido, se observa que el contrato allegado determinó como objeto:

“CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación Asistencial en el Proceso de Urgencias adulto y Subproceso de Urgencias Adulto que incluye Medicina Especializada de Urgencias Adulto, Medicina General de Urgencias Adulto, Profesional de Enfermería en Urgencias Adulto, Auxiliar de Enfermería en Urgencias Adulto, Camillero en Urgencias Adulto, ejercer actividades de liderazgo en el servicio de urgencia adulto y Apoyo Logístico Hospitalario a la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá brindando una atención integral, oportuna, pertinente, y satisfactoria del usuario que haya ingresado a Urgencias Adulto ”.

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen en enero de 2016.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** tener con esa cooperativa le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** a la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA.**

SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la **Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA.**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

4

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la Cooperativa de Trabajo Asociado de Especialidades Médicas Coodesme CTA.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. ____ del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <hr/> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	---



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Jaime Sebastián Burbano Esguerra, lo que generó su muerte el 22 de enero de 2016.

El 24 de enero de 2018, la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá dio contestación a la demanda (fls. 197 – 210). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la sociedad Seguros del Estado (fls. 1-2, C.4).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 24 de enero de 2018, la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **sociedad Seguros del Estado** (Fls. 1 a 2, C.4).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia simple de la póliza No. 21-44-101216210 en la cual se tiene como asegurado a la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 199 2016 (fls 1 – 5, C.4).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

2

- Copia simple de la póliza No. 21-40-101087924 en la cual se tiene como asegurado a la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 199 2016 (fls 6 – 9, C.4).
- Copia simple de la póliza No. 25-40-101024138 en la cual se tiene como asegurado a la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá, en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 200 2016 (fls 10 – 11, C.4).
- Copia del certificado de existencia de Seguros del Estado S.A., emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fls. 14 - 16, C.4).
- Copia simple de la póliza de responsabilidad civil servidores públicos No. 17-01-101000021 en la cual se tiene como asegurado a la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá (fls 17 – 30, C.4).
- Copia simple de la póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales No. 17-03-101000972 en la cual se tiene como asegurado a la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá (fls 31 -35, C.4).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegare a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, de la siguiente manera:

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

3

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de octubre de 2017, y los traslados de la demanda fueron entregados el 23 de octubre de 2017, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente se tiene que la apoderada de la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, indicó que constituyó póliza de seguro de responsabilidad civil en cumplimiento de los contratos de prestación de servicios No. 199 y 200 de 2016, así como póliza de responsabilidad civil servidores públicos y póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales.

Del examen de las pólizas se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la aseguradora existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan, adicionalmente la cobertura de las pólizas coincide con la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron inicio a la presente demanda.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de **Seguros del Estado S.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá**, tener con esa aseguradora le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, y en aras de efectuar la notificación a la llamada en garantía conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, se requerirá al apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá a efectos de que aporte el certificado de existencia y representación legal Seguros del Estado S.A., pues en el certificado aportado no consta dicha información, y se hace indispensable efectuar la debida notificación. Se advierte que de no allegarse el documento y de excederse el término dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía se declarara ineficaz.

Por lo expuesto se



M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

4

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá a Seguros del Estado S.A.**

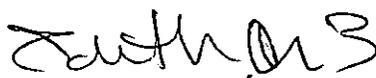
SEGUNDO: Notifíquese este auto al **representante legal de Seguros del Estado** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a **Seguros del Estado S.A**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

ANTECEDENTES

El 10 de octubre de 2017, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa por Flor Marina Esguerra, Jaime Roberto Burbano, Yeimy Carolina Burbano Esguerra, Adriana Rocío Burbano Esguerra, Derly Paola López Esguerra contra el Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Convida EPS, y el Hospital Cardiovascular del Niño de Cundinamarca (Procardio Servicios Médicos Integrales), con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales, morales y el daño a la salud que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a Jaime Sebastián Burbano Esguerra, lo que generó su muerte el 22 de enero de 2016.

El 24 de enero de 2018, la Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá dio contestación a la demanda (fls. 197 – 210). De igual forma, solicitó se llame en garantía a la Cooperativa de Trabajo Asociado para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud. (fls. 1-4, C.2).

1. HECHOS

1.1 Dentro de la contestación a la demanda radicada el 24 de enero de 2018, la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** solicitó al despacho el llamamiento en garantía de la **Cooperativa de Trabajo Asociado para la prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud Coomedsalud** (Fls. 1 a 2, C.4).

2. PRUEBAS

En el expediente obran copia de los siguientes documentos:

- Copia Simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal del contrato de prestación de servicios No. 199 – 2016 (fol. 5, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

2

- Copia Simple del Registro Presupuestal del contrato de prestación de servicios No. 199 – 2016 (fol. 6, C.1).
- Copia Simple del contrato de prestación de servicios No. 199 – 2016 y sus anexos (fls. 7 - 24, C.1).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A. (fls. 25 – 27, C.1).

3. CONSIDERACIONES

La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 225, el cual dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...)”

Es decir, que se debe verificar si el sujeto llamado en garantía podría llegar a tener una relación bien sea legal o contractual con el demandado que llegará a ser condenado, que cobijara dicha situación conforme a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos del litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a efectuar el análisis de la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, de la siguiente manera:

- **Oportunidad**

La admisión del proceso de la referencia fue notificada el 11 de octubre de 2017, y los traslados de la demanda fueron entregados el 23 de octubre de 2017, por lo que la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, aportada con la contestación de la demanda fue oportunamente allegada.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

3

- **Contenido y procedencia**

De la revisión del expediente, se obtiene que el apoderado de la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá.**, llamó en garantía a la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A.** sociedad domiciliada en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), indicando que la entidad demandada, contrató con la llamada en garantía la prestación de los servicios para desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subproceso asistenciales y de apoyo.

Ahora bien, en lo que se refiere al contrato de prestación de servicios No. 199 - 2016 celebrado entre la **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** y la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A.**, fue suscrito el 02 de enero de 2016, con un término de ejecución de dos meses, de lo cual, se advierte que la imputación fáctica, esto es la relación contractual que afirmó tener el llamante respecto de la cooperativa, existe y se relaciona con los hechos que en la demanda se imputan.

En este sentido, se observa que el contrato allegado determinó como objeto:

“CLAUSULA PRIMERA.- OBJETO: Desarrollar actividades para el apoyo a la gestión y operación en los procesos y subproceso asistenciales y de apoyo de: Medicina General de Urgencias Pediátricas, Medicina General Hospitalaria, Especialidades de Anestesia, Cirugía Plástica, Psiquiatría, Pediatría, Ginecología, y Obstetricia, Urología, Fisiatría, Medicina Interna, Patología, Dermatología, Terapia Respiratoria, Terapia Ocupacional, y de Lenguaje, Fonoaudiología, Fisioterapia, Instrumentación Quirúrgica, Técnicos en Farmacia, Auxiliar de Enfermería – Hospitalaria, Auxiliar de Enfermería Comunitaria, Enfermera Hospitalaria, Enfermera Comunitaria, Enfermera Consulta Externa, Auxiliar Enfermería Consulta Externa, Movilización de Pacientes en Camilla, Paramédicos, Conductores de Ambulancia, Bacteriólogas, Proceso de Disección de Autopsias Clínicas, Técnico de Radiología, Apoyo en Promoción en Salud, Coordinación por Especialista, Apoyo Logístico Hospitalario de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá ”.

Motivo por el cual encuentra que el llamamiento en garantía es procedente, por cuanto los hechos que dieron inicio a la presente demanda tienen origen en enero de 2016.

En consecuencia, lo anterior permite a este despacho deducir claramente que se reúnen los requisitos formales para aceptar el llamamiento en garantía de la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A.**, porque el derecho contractual que dice la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá**

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

4

tener con esa cooperativa le permite citarla a juicio, independiente de la responsabilidad que le asista a la misma, pues tal aspecto sólo es posible definirlo al momento de dictar sentencia.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como llamada en garantía de la demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** a la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A.**

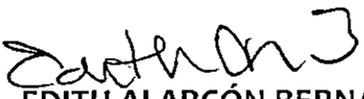
SEGUNDO: Notifíquese este auto al representante legal de la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A.** de acuerdo a lo establecido en el numeral 2º del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandada **Empresa Social del Estado – Hospital San Rafael de Fusagasugá** para que remita a través del servicio postal autorizado, copia del llamamiento en garantía, de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la **Cooperativa de Trabajadores Asociados para la prestación de servicios a entidades del sector salud. COOMEDSALUD C.T.A.**

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados y acreditar la constancia de entrega en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

CUARTO: La intervención del llamado en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

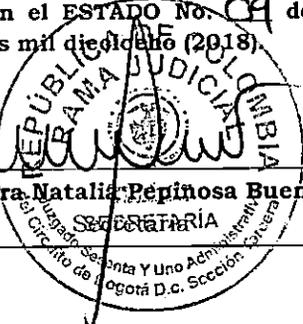
M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00202-00
DEMANDANTE: Flor Marina Esguerra y Otros
DEMANDADOS: Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E y otros

**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. **CA** del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
SECRETARÍA





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

Mediante memorial de 21 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar interpuso recurso de reposición, en contra del auto proferido por este despacho el 19 de febrero de 2018, mediante el cual se inadmitió el llamamiento en garantía (fls. 189 a 190, C.1).

FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN

Argumenta el recurrente, que el despacho debe revocar la decisión contenida dentro del auto del 19 de febrero de 2018, en la que se le requirió al apoderado del ICBF aportar copia auténtica y/u original de la póliza de seguro, con sus amparos y condiciones generales así como del contrato de aporte No. 19262015-097.

Indicó que las piezas procesales correspondientes se presumen auténticas, hasta tanto no sean tachados formal y materialmente, por lo que considera el llamamiento en garantía se pueda tramitar con dichos documentos.

II. CONSIDERACIONES

En primer término, advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia data del 19 de febrero de 2018 (Fls. 184 - 185, del cuaderno principal), siendo notificada en estado del 20 de febrero de 2018, para que finalmente la reposición fuera radicada el 21 de febrero de 2018. (Fol. 189 - 190, cuaderno principal); del cual se corrió traslado el 01 de marzo de 2018 (fol. 209, C1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Nación – Fiscalía General de la Nación

Ahora, del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada ICBF se observa que el mismo se encuentra inconforme con la decisión de haber requerido copia auténtica y/u original de la póliza de seguro, con sus amparos y condiciones generales así como del contrato de aporte No. 19262015-097, en su lugar solicitó que se revoque la orden impartida en el auto del 19 de febrero de 2017 y en consecuencia se admita el llamamiento en garantía, de igual modo requirió se aclarara el término otorgado. Subsidiariamente, requirió se amplíe el término concedido teniendo en cuenta que los documentos requeridos no reposan en la sede nacional del ICBF, sino en la ciudad de Corinto.

En atención al escrito de impugnación elevado por el apoderado de la parte demandada el Despacho debe señalar que los documentos requeridos se hacen necesarios para hacer el debido estudio del llamamiento en garantía, y determinar si en el caso concreto debe aceptarse su vinculación o no, de manera que el despacho no accederá a la solicitud de admitir los llamamientos en garantía con las documentales en copia simple, no obstante, y teniendo en cuenta que los documentos solicitados no reposan en la sede nacional del ICBF, el despacho concederá un término adicional de 10 días, para que alleguen tanto la copia auténtica y/u original de la póliza de seguro, con sus amparos y condiciones generales así como del contrato de aporte No. 19262015-097.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto, y concederá al apoderado un término de 10 días para que cumpla con la carga impuesta en la providencia del 19 de febrero de 2018.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO NO REPONER el auto del 19 de febrero de 2018, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término adicional de diez (10) días, a partir de la notificación por estado de esta providencia, a la demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, para que cumpla con la carga impuesta en la providencia del 19 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00205-00
 DEMANDANTE: Sandra Patricia Grisales Valencia y Otros
 DEMANDADOS: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
 Nación – Fiscalía General de la Nación

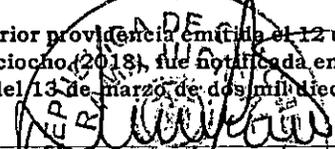


**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. CA del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosá Bueno
 de la Secretaría
SECRETARIA
 del Juzgado Seisenta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

Mediante escrito allegado el 26 de febrero de 2018, vía correo electrónico, y en físico el 27 de febrero y 01 de marzo de 2018, el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- contestó la demanda y llamó en garantía a la aseguradora Mapfre Seguros S.A. (Fls. 128 a 155, C.1 y Cuaderno No. 2).

No obstante, el despacho advierte que deberá rechazarse su vinculación atendiendo a que la solicitud se elevó de manera extemporánea, teniendo en cuenta lo siguiente:

-. Mediante auto del 09 de noviembre de 2017, el despacho admitió el proceso de la referencia contra el Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, y en consecuencia ordenó notificar a las demandadas cuyo trámite se surtió el mismo 09 de noviembre de 2017 según la constancia de acuse de recibo visible en el folio 101 del cuaderno principal.

-. En el auto admisorio, se requirió a la parte demandante para que efectuara el trámite de entrega de los traslado de la demanda, los cuales fueron radicados en la Agencia Nacional de Infraestructura, el 21 de noviembre de 2017, conforme al certificado de entrega visible a folio 110 del cuaderno principal.

-. Por lo anterior, el término de los 25 días comunes que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 culminó el 19 de diciembre de 2017¹.

¹ Se debe tener en cuenta que si bien la notificación electrónica a la demandada se efectuó el 09 de noviembre, el conteo de términos inició el 14 de noviembre, esto es, el día hábil siguiente a la notificación por estado del auto admisorio de la demanda.

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

-. Como consecuencia de lo anterior, se tiene que el término de los 30 días de que trata el artículo 172 *esjusedem* para contestar la demanda inició a partir del día siguiente a la terminación de los 25 días comunes establecidos para surtir las notificaciones, es decir, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- tenía hasta el 21 de febrero de 2018 para allegar su contestación con los correspondientes llamamientos en garantía.

-. No obstante, la entidad demandada radicó tanto su contestación como el llamamiento dirigido a Mapfre Seguros hasta el 26 de febrero de 2018 vía electrónica y 27 de febrero y 01 de marzo de 2018, en físico, cuando ya había culminado el término para elevar las respectivas actuaciones (fol. 128 a 155, C.1 y Cuaderno No. 2).

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso² – remitido por el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 -, se advierte que la demandada puede solicitar el llamamiento en garantía únicamente dentro del plazo para contestar la demanda, de manera que si ésta no elevó el respectivo pronunciamiento dentro del término otorgado por la Ley aplicable, el juez se encuentra en la obligación de declarar la respectiva consecuencia jurídica bajo el entendido la oportunidad procesal indicada es de carácter perentorio³.

En este orden de ideas y dado que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura allegó tanto la solicitud de llamamiento en garantía así como la respectiva contestación por fuera del plazo fijado por la norma especial, el despacho dispondrá rechazar de plano la solicitud encaminada a vincular a Mapfre

² ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.** (Negrillas del despacho)

³ ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

97

M. CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00234-00
DEMANDANTE: Pedro Alejo Hernández Urrea
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías –INVIAS- y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-

Seguros, y de manera concomitante, tendrá por no contestada la demanda debido a su extemporaneidad.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por la llamada en garantía **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-** con el fin de vincular a la sociedad Mapfre Seguros, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda, de manera extemporánea por parte de la **Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

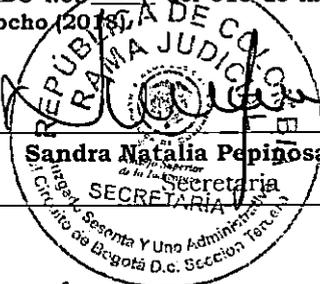


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 012 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 013 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaria
SECRETARIA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

Luz Dary Peralta Vargas, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Secretaría Distrital de Salud, el Hospital Simón Bolívar, el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados, como consecuencia de la presunta deficiente atención médica brindada a ella, lo que generó la pérdida funcional de su ojo derecho.

La demanda se presentó el 24 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) ajustará la demandante teniendo en cuenta la reorganización de las Subredes Integradas de Servicios de Salud del Distrito ii) se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Secretaría Distrital de Salud iii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad iv) aportará las direcciones electrónicas de la parte demandada y demandante, a efectos de notificación. (fol. 41 42, C.1).

El auto fue notificado por estado del 20 de febrero de 2018, pues la parte actora no aportó dirección de correo electrónico; vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio la parte actora no subsanó la demanda.

AUTO No. 261

A

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 ibídem, de no ser porque en el sub-lite no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 19 de febrero de 2018, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“(…)

*ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1.(…) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(…)”.*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio data del 19 de febrero de 2018, la parte actora tenía hasta el 06 de marzo de 2018 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del 19 de febrero de 2018, esta agencia judicial inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como razones de la decisión, las siguientes: i) ajustará la demandante teniendo en cuenta la reorganización de las Subredes Integradas de Servicios de Salud del Distrito ii) se estableciera con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Secretaría Distrital de Salud iii) acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad iv) aportará las direcciones electrónicas de la parte demandada y demandante, a efectos de notificación.

8

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
 DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
 DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que los requisitos relacionados con la debida identificación del extremo pasivo de la demanda, y las direcciones de notificación resultan subsanables por este Despacho.

Ahora bien, y respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, resulta necesario señalar que con ocasión a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se consagró de manera expresa la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Indica el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*“(...)
 ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...).”*

De lo anterior, se puede concluir que las pretensiones de quien acuda a través del medio de control de reparación directa, nulidad con restablecimiento del derecho y controversias contractuales primero deberán ser sometidas al trámite de conciliación ante el Ministerio Público, para que puedan ser admitidas.

Ahora bien dentro del caso concreto, este despacho mediante auto del 19 de febrero de 2017 inadmitió la demanda dentro del proceso de la referencia, manifestando como una de las razones de la decisión la falta de la constancia de conciliación la cual no se aportó, en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado cumplimiento al requerimiento señalado, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

M. DE CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00013-00
 DEMANDANTE: Luz Dary Peralta Vargas
 DEMANDADO: Secretaría Distrital de Salud y Otros

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

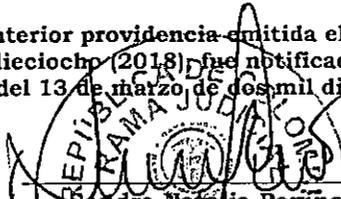
JKPG



JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 09 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Consejo Superior de la Judicatura
 SECRETARÍA





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00017-00
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García, y Alejandro Vallejo Santa, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales, que les fueron generados por la presunta indebida inmovilización del vehículo automotor de placas NAI 906, del 05 de noviembre de 2015 al 26 de febrero de 2016.

La demanda se presentó el 26 de enero de 2018 ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que aportara original o copia auténtica del registro civil de matrimonio de Jairo Vallejo Román y María Eugenia Santa García, y del registro civil de nacimiento de Alejandro Vallejo Santa.

El 26 de febrero de 2018, el apoderado judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó los registros civiles requeridos (fls. 115 – 117, C.1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

AUTO NO. 259

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00017-00
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Jairo Vallejo Román, María Eugenia Santa García, y Alejandro Vallejo Santa contra el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**



M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00017-00
DEMANDANTE: Jairo Vallejo Román y Otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado Adolfo Rodríguez Garzón quien se identifica con cédula de ciudadanía número 94.311.718 y Tarjeta Profesional 158.677 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 24 y 25 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
de la Secretaría
SECRETARÍA
Juzgado Sesenta y Uno Administrativo
del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

Luis Carlos Londoño, Yennifer Paola Acevedo Marroquín en nombre propio y en representación del menor Alvin Steck Londoño Acevedo; Martha Nubia Londoño Vélez, Anyely Mayerly Ruiz Londoño en nombre propio y en representación de los menores Neider Alexander Ruíz Londoño y Eduar Andrés Ruiz Londoño; Erika Yulieth Ruíz Londoño en nombre propio y en representación de la menor Nicole Oriana Ruiz Londoño; Juli Magali Ruiz Londoño, en nombre propio y en representación de los menores Karol Yurley Ardila Ruiz y Jherson Andrey Ardila Ruiz, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios morales y materiales que les fueron causados a los demandantes, como consecuencia de la presunta privación injusta de la libertad del señor Luis Carlos Londoño.

La demanda se presentó el 11 de julio de 2017 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que mediante auto del 06 de diciembre de 2017 declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos, así el 02 de febrero de 2018 se radicó el expediente ante la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos, correspondiéndole a este despacho; mediante auto del 19 de febrero de 2018 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a que i) se allegara copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, ii) copia auténtica u original del registro civil de matrimonio de Luis Carlos Londoño y Yennifer Paola Acevedo Marroquín, iii) constancia de ejecutoria de la decisión que puso fin al proceso penal, i iv) direcciones electrónicas de la parte demandante y demandada.

AUTO NO. 262

B

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

El 28 de febrero de 2018, la apoderada judicial de la parte actora procedió a subsanar la demanda y aportó copias autenticadas de los registros civiles de los demandantes, copia auténtica del registro civil de matrimonio, constancia de ejecutoria de la preclusión, y las direcciones de notificación electrónicas (fls. 26 - 51, C1).

En atención a los registros civiles de nacimiento, se evidencia que los mismos fueron aportados en copia autenticada, razón por la que se requerirá a la apoderada para que allegue dichos documentos conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda.

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Luis Carlos Londoño, Yennifer Paola Acevedo Marroquín en nombre propio y en representación del menor Alvin Steck Londoño Acevedo; Martha Nubia Londoño Vélez, Anyely Mayerly Ruiz Londoño en nombre propio y en representación de los menores Neider Alexander Ruíz Londoño y Eduar Andrés Ruiz Londoño; Erika Yulieth Ruíz Londoño en nombre propio y en representación de la menor Nicole Oriana Ruiz Londoño; Juli Magali Ruiz Londoño, en nombre propio y en representación de los menores Karol Yurley Ardila Ruiz y Jherson Andrey Ardila Ruiz contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Parágrafo: Requerir a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de 10 días aporte los registros civiles de nacimiento de los demandantes conforme se indicó en el auto inadmisorio de la demanda.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, **a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado**, copia de la demanda, de todos sus anexos, de su subsanación y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, **so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00023-00
DEMANDANTE: Luis Carlos Londoño y Otros
DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Adela Garzón Ballesteros quien se identifica con cédula de ciudadanía número 20.955.809 y Tarjeta Profesional 206.752 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los mandatos visibles a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

NOVENO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas y dos ganchos plásticos, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

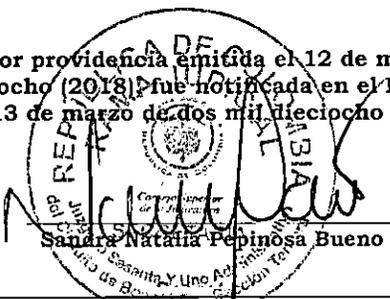

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera.

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 09 del 13 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


Sara Natalia Pepinosa Bueno



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgreacor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Jacqueline Jaimes Trespalacios, actuando en representación de la sociedad JAHV Mcgreacor S.A. Auditores y Consultores, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para efectos de que: i) se declare la nulidad de la Resolución No. 3228 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual adjudicó el concurso de méritos CM-MT No. 082-2015, ii) se condene al pago de los perjuicios causados en la pérdida de la oportunidad de la adjudicación del contrato derivado del concurso de méritos CM-MT No. 082-2015, iii) se condene al pago de las costas judiciales y agencias en derecho y iv) se declare la nulidad del contrato derivado de la Resolución No. 3228 del 29 de agosto de 2017, por medio de la cual adjudicó el concurso de méritos CM-MT No. 082-2015.

Así por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho de naturaleza contractual de la referencia.

Adicionalmente, el despacho considera que del análisis primario de los hechos y documentos aportados se hace indispensable traer al trámite del presente proceso al Consorcio Mintrabajo 2017, conformado por las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S., por lo cual, se ordenará su vinculación como litisconsortes necesarios por pasiva en los términos establecidos dentro del artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Jacqueline Jaimes Trespalacios,

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

actuando en representación de la sociedad JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores., contra la Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, a la parte demandante para que remita a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho los oficios remisorios así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega a los destinatarios en el término referido, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgreacor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

suma de \$50.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ángela Andrea Alarcón Roa quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.977.324 y Tarjeta Profesional 191.141 para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el mandato visible a folio 129 del cuaderno principal.

NOVENO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al Consorcio Mintrabajo 2017, conformado por las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S.

DÉCIMO: Conforme a lo anterior, requerir a la parte demandante para que aporte el documento de constitución del Consorcio Mintrabajo 2017, así como el Certificado de Existencia y Representación de las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S., para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMOPRIMERO: Una vez aportado lo anterior por Secretaría del despacho **Notificar** personalmente este auto al Consorcio Mintrabajo 2017, conformado por las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S., por medio de su Representante legal o quien se encuentre facultado para recibir notificaciones; de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la parte demandante deberá remitir a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de todos sus anexos, y de este auto al Consorcio Mintrabajo 2017, conformado por las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S.

Para tal fin deberá retirar de la Secretaría del Despacho el oficio remitido así como los traslados de la demanda y acreditar la constancia de entrega al destinatario en el término referido, **so pena de sanción.**

M. DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento de Derecho (precontractual)
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00055-00
DEMANDANTE: JAHV Mcgregor S.A. Auditores y Consultores
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

DÉCIMOSEGUNDO: Correr traslado de la demanda al Consorcio Mintrabajo 2017, conformado por las sociedades BDO Audit S.A. y Aseguramiento Consultores S.A.S., en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOTERCERO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería a la apoderada que aporte dos caratulas plásticas, para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

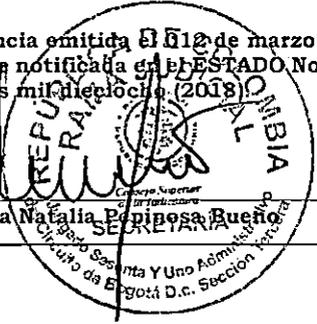
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 12 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 013 de marzo de dos mil dieciocho (2018).


Sandra Natalia Popinosa Bueno
SECRETARIA
Colegio Superior de la Función Judicial
Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

Raúl David Quintero Galván, Aura Nelly Galván Carrascal, José Raúl Quintero Galván, Juan Félix Galván Garay, Evangelina Carrascal de Garay, Leidy Galván Carrascal, Yesenia Fernanda Galván Carrascal, Luz Francly Galván Carrascal, Ramón Geovany Galván Carrascal, Sergio Daniel Galván Carrascal, Ana Ilce Galván Carrascal, Luz Nereyda Galván Carrascal, Harold Arley Galván Carrascal, Michael Andrés Galván Carrascal, Diana Carolina Pachón Galván, y Miguel Esteban Cárdenas Galván, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS), con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales, materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por Raúl David Quintero Galván, derivados del accidente de tránsito ocurrido el 03 de marzo de 2016, en la vía Soacha - Tocaima.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Transporte, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que Instituto Nacional de Vías (INVIAS) es un establecimiento público del orden nacional que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

¹ Decreto 2171 del 30 de diciembre de 1992

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

2. Revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que los registros civiles de nacimiento allegados se aportaron en copia simple.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de los demandantes.

3. Finalmente, una vez verificado el poder otorgado por Luz Nereyda Galván Carrascal se denota que el mismo fue conferido en nombre propio y en representación de la “menor” Diana Carolina Pachón Galván, sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento se evidencia que ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

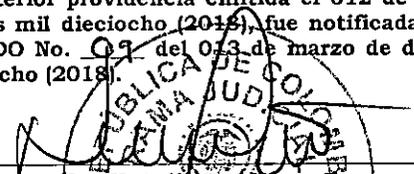
M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2018-00056-00
 DEMANDANTE: Raúl David Quintero Galván y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Instituto Nacional de Vías (INVIAS)



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 012 de marzo de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 09 del 013 de marzo de dos mil dieciocho (2018).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria
 del Juzgado Seenta Y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá D.c. Sección Tercera